



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO POPULAR S.A
Demandado	LIBORIO OCAMPO ESPINOSA
Instancia	Primera
Radicado	170014003001 2020 00571 00
Sentencia	Sentencia Anticipada número 003 General 025
Decisión	Ordena seguir adelante la ejecución

Procede el despacho de acuerdo con lo establecido en el artículo 278 del Código General del proceso, a dictar sentencia anticipada.

I. ANTECEDENTES:

Actuando mediante apoderado judicial el BANCO POPULAR S.A formuló demanda ejecutiva en contra de LIBORIO OCAMPO ESPINOSA, pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo del ejecutado, representado en pagaré N° 28003350011139, en el que se pactó que se pagaría en 108 cuotas mensuales de \$411.180 con intereses de plazo del 20,84% con fecha del desembolso el 25 de noviembre de 2016, aduciendo que el deudor, entró en mora del cumplimiento de la obligación desde el día 06 de marzo de 2020, por un valor de \$18.300.000; por lo que se solicitó se librara mandamiento de pago por un valor de \$14.504.188 por concepto de capital insoluto de la obligación, más los intereses moratorios de dicho capital causados desde la fecha de presentación de la demanda, esto es el 18 de diciembre de 2020, hasta que se verifique el pago; y por cada una de las cuotas del crédito más los interés corrientes las cuales se discriminaron de la siguiente manera:

PERIODO ADEUDADO	VALOR DE LA COUTA	INICIO DE LA MORA	INTERESE CORRIENTES
06-02-2020 a 05-03-2020	\$102.552	06-mar-2020	\$248.451
06-03-2020 a 05-04-2020	\$104.578	06-abr-2020	\$246.820
06-04-2020 a 05-05-2020	\$106.643	06-may-2020	\$245.158
06-05-2020 a 05-06-2020	\$108.750	06-jun-2020	\$243.462
06-06-2020 a 05-07-2020	\$110.897	06-jul-2020	\$241.733
06-07-2020 a 05-08-2020	\$113.087	06-ago-2020	\$239.970
06-08-2020 a 05-09-2020	\$115.321	06-sep-2020	\$238.172
06-09-2020 a 05-10-2020	\$117.599	06-oct-2020	\$236.338

06-10-2020 a 05-11-2020	\$119.922	06-nov-2020	\$234.468
06-11-2020 a 05-12-2020	\$122.291	06-dic-2020	\$232.561

Se solicitó además los intereses moratorios sobre cada cuota vencida y no pagada, que fueron discriminadas con anterioridad, a la tasa del 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

Como fundamento de dichas pretensiones se relata, en síntesis, que LIBORIO OCAMPO ESPINOSA suscribió a favor del BANCO POPULAR S.A pagaré por la suma de \$18.300.000, y a la fecha de presentación de la demanda, adeudaba al BANCO POPULAR la suma de \$14.504.188 por concepto de capital insoluto más los interés de mora a la tasa máxima legal permitida desde el día de presentación de la demanda, más las cuotas de los meses que fueron discriminadas anteriormente, más los intereses de plazo y mora de dichas cuotas.

El 19 de febrero de 2021, se libró mandamiento de pago en favor del BANCO POPULAR S.A y en contra de LIBORIO OCAMPO ESPINOSA en los términos solicitados, posterior a ello, el día 22 de abril de 2021, se decretó por medio de auto el embargo y retención de los dineros depositados o que llegare a depositar el señor LIBORIO OCAMPO ESPINOSA en las cuentas o cualquier producto financiero en las que fuera titular en la entidad bancaria BANCO POPULAR S.A, limitando dicho embargo en la suma de \$28.401.000; el día 15 de julio de 2021, mediante escrito el BANCO POPULAR , informó que se acató por parte de esa entidad la medida de embargo y retención de dineros ordenada, no obstante manifiesta que a la fecha no se habían consignado recursos a disposición de este Despacho debido a que las cuentas del demandado no han presentado saldo disponible.

Mediante providencia del 27 de mayo de 2021 y ante la imposibilidad de notificar en forma personal al demandado, se ordenó su emplazamiento, el que se llevó a cabo en debida forma, posteriormente, en auto del 26 de julio de 2021 se designó al abogado JUAN DANIEL MOLINA LOPEZ como curador *ad-litem* para que representara los intereses del señor LIBORIO OCAMPO ESPINOSA en el presente proceso, el cual fue debidamente notificado, por auto del 27 de septiembre de 2021 se ordenó requerir al curador por el término de 3 días, ya que no había asumido el cargo de curador designado al demandado LIBORIO OCAMPO ESPINOSA, el día 02 de noviembre de 2021, el curador JUAN DANIEL MOLINA LÓPEZ, aceptó el nombramiento dando respuesta a la demanda, y formulando como medios exceptivos "QUITAS O EN PAGO TOTAL O PARCIAL", "PRESCRIPCIÓN" y "GENERICA O INNOMINADA"

De la información que reposa en el expediente, se denota que todas las pruebas son documentales, encontrando este Despacho que las mismas son suficientes para

tomar la correspondiente decisión, no haciéndose necesario interrogar a la parte demandante y sin que sea posible realizarlo con el curador conforme a lo dispuesto en el artículo 198 inciso 2 del Código General del Proceso, y sin que se advierta causal de nulidad que puedan invalidar lo actuado, por tanto se decidirá mediante sentencia anticipada, con lo cual se hacen efectivos los principios de la celeridad y economía procesal.

II. CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES

En el caso que ocupa la atención del Despacho los presupuestos procesales no merecen reparo alguno, razón por la cual se encuentra allanado el camino para entrar a resolver sobre el fondo de este asunto.

2. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

La legitimación en la causa por activa y por pasiva aparece configurada en el proceso, tanto demandante como demandado están facultados y tienen interés jurídico para ocupar los extremos de la litis. En efecto, la entidad demandante está legitimada por activa para reclamar el pago de la obligación respaldada con el pagaré allegado con la demanda, en calidad de acreedora; a su vez el demandado está legitimado por pasiva por ser quien suscribió el título, comprometiéndose al pago de las sumas en él incorporadas.

3. PROBLEMA JURÍDICO QUE DEBE RESOLVER EL DESPACHO

El problema jurídico principal consiste en determinar si se debe ordenar seguir adelante la ejecución en favor del BANCO POPULAR S.A y en contra de LIBORIO OCAMPO ESPINOSA conforme se libró mandamiento de pago, o si por el contrario las excepciones denominadas "QUITAS O EN PAGO TOTAL O PARCIAL", "PRESCRIPCIÓN" y "GENÉRICA O INNOMINADA" están llamadas a prosperar, y en caso positivo, si ello amerita abstenerse de continuar con la ejecución.

4. PREMISAS NORMATIVAS.

4.1. DE LOS TÍTULOS EJECUTIVOS

Conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por*

juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, /."/...

De la norma en cita puede concluirse que puede cobrarse a través de un proceso ejecutivo cualquier obligación que reúna los siguientes requisitos formales: i) que conste en documento público o privado; ii) que provenga del deudor - demandado a favor del demandante y iii) que sea expresa clara y exigible.

Lo dispuesto por los artículos 625 y 793 del Código de Comercio, resultan ilustrativos en tanto a que toda obligación cambiaria deriva su eficacia de la firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación y que el cobro del mismo da lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas, respectivamente; y el artículo 626 dispone: "el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia".

El artículo 621 del Código de Comercio, refiere a los requisitos comunes de todo título valor: REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

Y el artículo 709 de la misma normativa establece:

REQUISITOS DEL PAGARÉ. El pagaré deberá contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento.

Como se indicó ampliamente, en el presente proceso se demandó por el pago de la obligación contenida en el pagaré N° 28003350011139 aportada con la demanda, en la cual el señor **LIBORIO OCAMPO ESPINOSA**, se obligó a pagar a la orden de **BANCO POPULAR**, diez y ocho millones trescientos mil (\$18.300.000), el señor LIBORINO OCAMPO ESPINOSA, entro en mora del cumplimiento de la obligación desde el día 6 de marzo de 2020, adeudando a capital insoluto un valor de \$14.504.188, más los intereses de dicho capital causados desde la fecha de presentación de la demanda, y por cada una de las cuotas discriminadas con

anterioridad, más los intereses corrientes y de mora. Así, se tiene que el documento que aquí sirve de sustento a la ejecución, el pagaré N°28003350011139, cumple con los requisitos que exige el artículo 621 del Código de Comercio, así como los del 671 ibídem. Con ello, debe tenerse en cuenta entonces, que la base de esta clase de procesos se encuentra configurada por la existencia de un derecho cierto a cargo de una persona determinada y a favor de otra, expresado en un documento que constituya plena prueba contra el deudor por no existir dudas sobre su autenticidad, y que además debe ser exigible y expresar con claridad cuál es el derecho que incorpora.

En ese orden de ideas, emergen como principios de los títulos valores la literalidad, la legitimación, la incorporación y la autonomía, además de que prestan mérito ejecutivo, por su autenticidad y debido a que la obligación que allí se incorpora se presume legalmente veraz, al punto de que es susceptible de ser exigido su cumplimiento de manera coactiva por la vía ejecutiva.

Premisas fácticas

Como se indicó ampliamente, en el presente proceso se demandó por el pago de la obligación contenida en el pagaré N° 28003350011139 aportado con la demanda, y por estimarse claro, expreso y exigible, se libró **mandamiento de pago** por auto del 19 de febrero de 2021.

Debe considerarse, que los títulos valores se establecen como instrumentos negociables en el artículo 821 del estatuto comercial, de manera que, según el artículo 619 del Código de Comercio los títulos valores "*son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora*", de donde se sobre entiende que un título valor sólo es válido con respecto a los derechos literales que este contiene, lo que no significa otra cosa distinta a que es válido única y exclusivamente lo que esté escrito en él. Y a voces de la Superintendencia Financiera en concepto 2002026679-1 de junio 17 de 2002:

La literalidad, hace referencia al derecho escrito, el contenido impreso en el documento, seguridad o certeza en materia de estos instrumentos. De manera que la literalidad es la mayor expresión del límite de un derecho, puesto que únicamente se tienen en tratándose de títulos valores los derechos que en los mismos se señalan.

Con fundamento en lo anterior se puede afirmar que toda mención realizada en el título constituye parte del mismo y, en consecuencia, los intervinientes quedan obligados conforme a su tenor literal.

De ahí que sea dable concluir que en la letra de cambio base de la ejecución, reúne los requisitos consagrados en el artículo 621 y 671 del Código de Comercio, por lo que se puede deducir que desde el punto de vista de los requisitos legales, que se encuentran reunidas las calidades del título valor y que al tenor de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, se está ante una obligación, clara, expresa, y exigible proveniente del deudor y constituye plena prueba contra él.

Así entonces, estudiado el título valor cuyo cobro se pretende, es procedente entrar a analizar las excepciones formuladas por el curador frente al mandamiento de pago.

QUITAS O EN PAGO TOTAL O PARCIAL. La misma fue sustentada en que si el demandado ha realizado pagos parciales de la obligación por parte del demandado, y si es del caso han de abonarse al pago de la obligación tanto de intereses en sus dos modalidades, como de capital insoluto.

El artículo 167 del Código general del proceso dispone: "...Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".

En el caso concreto ningún elemento de prueba se aportó por el curador sobre el particular; el representante del deudor se limita a afirmar que "si el demandado ha realizado pagos parciales de la obligación.....han de abonarse", por lo que sus afirmaciones se quedan en solo eso y no trascienden con el aporte de pruebas que permitan inferir que el deudor ha pagado la obligación. Por lo tanto tal medio exceptivo no está llamada a prosperar.

PRESCRIPCIÓN. El soporte de la misma consiste en que si es del caso, y si hay configuración de esta, sea declarada por el juez a favor del prohijado del curador, dentro de la presente Litis.

Por su parte, ha de tenerse en cuenta el artículo 789 del Código de Comercio, que establece:

"La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento"

Como se indicó ampliamente, en el presente proceso se demandó por el pago de la obligación contenida en el pagaré N° 28003350011139 que fue desembolsado el 25 de noviembre de 2016, y cuyo fue pactado mediante el pago de 108 cuotas mensuales iguales y sucesivas (9 años), pagaderas a partir del día 5 de febrero

de 2017, con un vencimiento final el día el día 5 de enero de 2026; todo lo anterior conforme el tenor literal de dicho título valor.

Ahora, partiendo de la base de que dicho título ejecutivo constituye prueba documental, y de allí se desprende como fecha máxima de pago el 05 de enero de 2026; sin embargo el demandante hizo uso de la cláusula aceleratoria desde la fecha de presentación de la demanda, la cual es 18 diciembre de 2020, fecha a partir de la cual comenzó a correr el término de tres años que tenía el ejecutante para ejercer la acción frente al ejecutado, así entonces la fecha de prescripción del título ejecutivo objeto de la acción impetrada es el 18 de diciembre de 2023. Y si tuviéramos en cuenta la fecha de vencimiento de la primera de las cuotas vencidas cobradas en la presente ejecución la misma debía ser pagada el día 5 de marzo de 2020, por tanto, su cobro se vencería el día 5 de marzo de 2023, fecha que aún no ha llegado.

La excepción de prescripción entonces no está llamada a prosperar ya que ninguna de las fechas mencionados ha llegado.

GENERICA O INNOMINADA. Se sustentó argumentando que corresponde a la señora Juez declarar fundada cualquier excepción cuyos hechos se encuentren probados a favor de su mandante. Una vez realizado un estudio al presente proceso, se verifica que el Juez no encuentra ninguna excepción que vaya a ser probada de manera oficiosa, por tanto se ordena seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales, Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

III. F A L L A:

PRIMERO: Declarar NO PROBADAS las excepciones de "*QUITAS O EN PAGO TOTAL O PARCIAL*" "*PRESCRPCIÓN*" y "*GENERICA O INNOMINADA*" formuladas por el curador *ad-litem* del ejecutado **LIBORIO OCAMPO ESPINOSA**, según lo expuesto en esta providencia

SEGUNDO: SEGUIR adelante con la ejecución en favor del **BANCO POPULAR S.A-** y en contra de **LIBORIO OCAMPO ESPINOSA** por las siguientes sumas de dinero:

Por el pagaré No 28003350011139

a. Por las sumas de dinero indicadas en la segunda columna de la tabla

siguiente, correspondientes a cada una de las cuotas del crédito adeudadas.

PERIODO ADEUDADO	VALOR DE LA COUTA	INICIO DE LA MORA	INTERESE CORRIENTES
06-02-2020 a 05-03-2020	\$102.552	06-mar-2020	\$248.451
06-03-2020 a 05-04-2020	\$104.578	06-abr-2020	\$246.820
06-04-2020 a 05-05-2020	\$106.643	06-may-2020	\$245.158
06-05-2020 a 05-06-2020	\$108.750	06-jun-2020	\$243.462
06-06-2020 a 05-07-2020	\$110.897	06-jul-2020	\$241.733
06-07-2020 a 05-08-2020	\$113.087	06-ago-2020	\$239.970
06-08-2020 a 05-09-2020	\$115.321	06-sep-2020	\$238.172
06-09-2020 a 05-10-2020	\$117.599	06-oct-2020	\$236.338
06-10-2020 a 05-11-2020	\$119.922	06-nov-2020	\$234.468
06-11-2020 a 05-12-2020	\$122.291	06-dic-2020	\$232.561

- b.** Por los **intereses moratorios** indicados en le literal a, causados desde la fecha de su exigibilidad (tercera columna literal a) hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999), contenidos en el contrato de mutuo de la escritura No 734 del 02 de marzo de 2016
- c. Por los **intereses de plazo** en los montos señalados en la última columna del literal a, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, por el capital indicado, de conformidad con lo dispuesto en el pagaré base de ejecución.
- d. Por la suma de CATORCE MILLONES QUINIENTOS CUATRO MIL CIENTO OCHO Y OCHO PESOS (\$14.504.188) como capital insoluto adeudado en el pagaré 28003350011139
- e. Por los **intereses moratorios** sobre el capital indicado en el literal D causados desde la fecha de la presentación de la demanda, es decir el 18 de diciembre de 2020 hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Artículos 884 del C. Comercio, 305 del C. Penal y 111 del Ley 510 de 1999).

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, o de los que se lleguen a embargar. Si lo embargado son dineros, se entregarán a la parte actora, hasta la concurrencia del crédito y las costas procesales.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado **LIBORIO OCAMPO ESPINOSA** Se fija como agencias en derecho, la suma de novecientos tres mil pesos (\$903.000), de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

SEXTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil de Manizales, para su reparto entre los Jueces de ejecución civiles municipales de ejecución de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE¹

¹ Publicado por estado No. 026 fijado el 15 de febrero de 2022 a las 7:30 a.m.

Nancy Betancur Raigoza

NANCY BETANCUR RAIGOZA
Secretaria

Firmado Por:

**Sandra Maria Aguirre Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e3e3ed2f41a3d8ce1cbba27043495bbaba97b79629144bb7c8179d5d02146bc**

Documento generado en 14/02/2022 04:54:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**